

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente)

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a **21 veintiuno de noviembre de 2025 dos mil veinticinco**, una vez concluida la totalidad de actuaciones del presente expediente de inconformidad **I-24/2024**, integrado con motivo de la comparecencia presentada por **PI**, estudiante de la Licenciatura XXXXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXXXX, Campus León, (en lo sucesivo **la persona inconforme**), en contra de la **AR**, profesora de la mencionada División (en lo sucesivo **la presunta autoridad responsable**), a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a dictar la presente resolución¹; misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. Recepción de la inconformidad. Mediante comparecencia recabada el 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, **PI** presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. Admisión. El 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Defensoría acordó la admisión de la inconformidad interpuesta, radicándola y registrándola con el número de expediente **I-24/2024**, ordenándose solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable y la investigación de los hechos materia de inconformidad. Asimismo, en atención a la solicitud realizada por la inconforme, se instruyó realizar la canalización del asunto también a la Comisión de Honor y Justicia del Campus León.

3. No rendición de informe. La presunta autoridad responsable no rindió el informe que le fue solicitado por este órgano defensor, motivo por el cual, a través del acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se le tuvo perdiendo su derecho a contestar los hechos que se le atribuyeron, con fundamento en el artículo 33, segundo párrafo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

4. Desahogo de pruebas. El 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se abrió el término de 5 cinco días hábiles para el desahogo de pruebas, en términos del artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

5. Cierre de instrucción. El 20 veinte de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación, en cumplimiento al artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

6. Competencia. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 26, puntos 1. y 2., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 5, párrafo último, de Ley General de Educación; 42 y 43 de la Ley General de Educación Superior; 128, fracción II, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; 7, fracción XI, del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato; así como el 10, fracciones I y II, 28, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez, en todo momento, la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

7. Precisión de las partes. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

La persona inconforme es alumna de la Licenciatura XXXXXXXXXXXX de la División XXXXXXXXXXXX, Campus León, de la Universidad de Guanajuato; por lo que es integrante

de la comunidad universitaria con calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable se desempeña como profesora en la misma División, por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, conforme al artículo 8, párrafos primero, tercero y quinto, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

8. Contenido de la inconformidad. La persona inconforme señaló, medularmente, la siguiente problemática:

8.1 Que en el periodo enero-agosto 2023, mientras cursaba la Unidad de Aprendizaje “XXXXXXXXXX”, de cuarto semestre, la profesora señalada como presunta autoridad responsable, al momento de pasar al pizarrón a sus compañeros a realizar ejercicios, hacía comentarios que consideraban ofensivos y despectivos, como “*con esos conocimientos ni a cajeras del Oxxo van a llegar*”;

8.2 Que en el periodo agosto-diciembre 2023, cuando cursaba el quinto semestre, la docente le impartió la Unidad de Aprendizaje “XXXXXXXXXX”, en la que continuaba realizando comentarios ofensivos, como “*vayan con quien quieran, a mí no me van a hacer nada*”; situación que derivó en que su grupo presentara una queja ante la Comisión de Honor y Justicia del Campus, la cual no procedió;

8.3 Que el día 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, durante el séptimo semestre, mientras cursaba la Unidad de Aprendizaje “XXXXXXXXXX”, a ella y a otras compañeras de salón, les refirió una palabra altisonante, golpeó el escritorio y se retiró del aula azotando la puerta;

8.4 Que ese mismo día, junto con sus compañeras acudieron con la docente, quien se condujo con gritos hacia la persona inconforme y le indicó que debía “*aguantarse y sonreírle toda la clase*”.

9. Materia del informe. De conformidad con el punto 3 de la presente resolución, la presunta autoridad responsable fue omisa en rendir el informe que le fue solicitado por parte de este organismo protector, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se le tuvo por perdido su derecho a contestar los hechos que se le atribuyeron.

10. Material probatorio. Dentro del procedimiento de inconformidad que aquí nos ocupa, únicamente se cuenta con las pruebas ofrecidas por la inconforme, consistentes en:

- Testimoniales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.
- Un archivo de audio con una duración de 4:31 cuatro minutos con treinta y un segundos, del cual se inspeccionó su contenido en fecha 7 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

11. Estudio del derecho humano violentado.

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los hechos narrados por la persona inconforme, se aprecia que el acto reclamado versa sobre posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, que se atribuyen a la presunta autoridad responsable, específicamente respecto al **derecho humano al trato digno, así como a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la educación**. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

- **Derecho al trato digno**

El ejercicio de este derecho, está estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, el cual según el Pleno de la Suprema Corte en su tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), opera tanto como un principio jurídico que impregna todo el orden normativo, como un derecho fundamental que debe ser respetado en cualquier circunstancia. Señalando además que, su relevancia radica en que es la base indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad. En el mismo tenor, la corte sostuvo que la dignidad humana no se reduce a una mera declaración ética, sino que se configura como una norma jurídica que reconoce un derecho esencial de toda persona.

En la tesis en cita, la corte señaló que el derecho a la dignidad deriva del mandato constitucional dirigido a todas las autoridades y, en su caso, a los particulares, de respetar y proteger la dignidad de cada individuo. En su núcleo más profundo, este derecho implica reconocer el valor inherente de toda persona por el simple hecho de serlo, garantizando que no sea tratada como objeto ni sometida a humillaciones, degradaciones, envilecimientos o formas de cosificación².

De lo ya dicho, se puede establecer que el derecho al trato digno se refiere a la garantía que tiene toda persona a ser reconocida, respetada y valorada en su integridad, sin sufrir humillaciones, discriminación, abusos de poder o cualquier forma de menosprecio, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho al trato digno se concibe como la facultad de toda persona para que se le garanticen condiciones jurídicas, materiales y de trato que correspondan a un nivel mínimo de bienestar reconocido por el marco legal.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, Tipo: Jurisprudencia, DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Según la propia comisión, para quien lo posee, crea la obligación correlativa de las personas servidoras públicas de abstenerse de realizar conductas que lo vulneren, en especial aquellas que resulten humillantes, denigrantes o vergonzosas y que impidan el ejercicio efectivo de otros derechos, mencionando además que el bien jurídico protegido es el acceso a un trato respetuoso, conforme a las condiciones mínimas de bienestar que el orden jurídico establece³.

De lo anterior, es necesario hacer mención que este derecho se ve enmarcado por lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, el cual establece que:

*«Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
[...]]» [lo destacado no es de origen]

Así mismo, en relación con el derecho humano a la educación, el trato digno se encuentra establecido en el artículo 3°, párrafo cuarto, de la Constitución General, el cual señala:

« [...] *La educación se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas**, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva* [...]» [lo destacado no es de origen]

- **Derecho humano a una vida libre de violencia.**

El derecho humano a una vida libre de violencia se refiere al derecho que tiene toda persona a vivir sin sufrir ningún tipo de agresión física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, simbólica o institucional, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho implica la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, así como de garantizar condiciones seguras y dignas que permitan el pleno desarrollo de las personas.

Esta prerrogativa fundamental se encuentra garantizada en el artículo 4°, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023, noviembre 30). Recomendación No. 250/2023 sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y seguridad en el trabajo por omisiones en las condiciones de seguridad y prevención de riesgos en el trabajo, derivado de la privación de la vida de cuatro trabajadores de Petróleos Mexicanos. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

lo siguiente:

«Artículo 4º. [...]

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.
[...]*»

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, señala que:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.»

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1, refiere que:

« Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

La Convención Americana sobre derechos Humanos “Pacto de San José”, en su artículo 5, refiere que:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.»

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, en sus artículos 3, 6 y 7, incisos a y b, refiere que:

«Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.»

*«Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.»*

«Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen

en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
[...]»

En el ámbito local, la Ley General de Educación, en sus artículos 72, fracción II, 73 y 74 establece que:

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

[...]

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

[...]»

«Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

[...]»

La ley General de Educación Superior, en sus artículos 42 y 43, dispone que:

«Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

[...]»

«Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.»

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos

10 y 12, señala que:

«ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. [...]»

«ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. [...]»

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 5, fracción VII, y 6, fracción III, señala que:

«Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

[...]»

«Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:

[...]

III. Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;

[...]»

Ahora bien, el derecho humano a una vida libre de violencia, se encuentra interrelacionado también con el derecho humano a la educación, puesto que un entorno escolar libre de violencia es una condición necesaria para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente, y al mismo tiempo, la educación es una herramienta indispensable para prevenir la violencia.

- **Derecho humano a la educación.**

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico

y el bien común.

Como ya se mencionó, el derecho humano a una vida libre de violencia, se encuentra interrelacionado con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual:

«Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje [...]»

Además, el derecho a la educación se encuentra reconocido en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, de los que destacan los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, señala que:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral XII, refiere que:

«[...] Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]»

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San José) dispone, en su artículo 13.1, que:

« 1. Toda persona tiene derecho a la educación [...]»

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa

compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana y en un entorno libre de violencia.

12. Valoración de las pruebas

Es pertinente precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente sumario, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁴.

En virtud de que la presunta autoridad responsable no rindió su informe, como le fue solicitado, esta Defensoría se avocará directamente a realizar un análisis de los hechos señalados por la persona inconforme, concatenándolos con los medios de prueba con los que se cuenta en el presente sumario.

La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable en el periodo enero-agosto de 2023, mientras cursaba la UDA “XXXXXXXXXX”, realizó comentarios ofensivos y despectivos hacia el grupo, tales como “*con esos conocimientos ni a cajas del Oxxo van a llegar*”. Que en el periodo agosto-diciembre 2023, en la UDA “XXXXXXXXXX”, la docente habría realizado expresiones intimidatorias y de desdén como “*vayan con quien quieran, a mí no me van a hacer nada*”. Que el 10 de octubre de 2024 en la UDA “XXXXXXXXXX” ante una falla técnica ajena al alumnado, la profesora **AR** golpeó el escritorio, profirió una grosería y salió del aula azotando la puerta, negando al equipo la posibilidad de exponer y finalmente que ese mismo día la multicitada profesora le gritó a la persona inconforme y le indicó que debía “*aguantarse y sonreírle toda la clase.*”

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “*Godínez Cruz vs. Honduras*”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “*Paniagua Morales y otros vs Guatemala*”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Al respecto, en las constancias que obran dentro del presente expediente de inconformidad, se encuentran los testimonios de dos integrantes de la comunidad universitaria, mismas que refirieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX, señaló:

*“Quiero señalar que soy compañera de **PI** y en este semestre que estamos cursando, la profesora **AR** nos imparte la UDA de “XXXXXXXXXXXX” y la de “XXXXXXXXXXXX”.*

*El día 10 diez de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, me encontraba en el aula “XXXX”, en la clase de “XXXXXXXXXXXX”, con la profesora **AR**, quien dio la instrucción al grupo de que expusiera el siguiente equipo, y hubo una confusión sobre a qué equipo le tocaba exponer [...] le tocaba apenas al equipo “XXXX”, esa fue la razón por la que no nos paramos, a lo que le mencioné a la maestra que éramos el equipo cuatro y que ella había dicho que seguiríamos exponiendo en el mismo orden que en la UDA de “XXXXXXXXXXXX”, sin embargo, al momento de ver a la maestra ya molesta nos empezamos a parar al frente, por lo que la maestra se molestó al vernos parar y dijo “chingao”, luego se paró de donde estaba sentada y se salió del salón azotando la puerta.*

[...]

*Ese mismo día la maestra **AR** nos mandó a hablar a mi equipo y a mí, fuera de horarios de ambas clases, nos citó en la misma aula a las tres de la tarde, a lo que acudimos en el horario señalado mi equipo y yo, ahí nos mencionó que la sacamos de sus casillas, y nos dijo que si todas las clases tenía que hacer que le sonriéramos, todas las clases le teníamos que sonreír.*

Yo acudí a la cita porque creía que íbamos a hablar de lo sucedido y llegar a un acuerdo, sin embargo, fueron nuevamente insultos, incluso también nos mencionó “no las grabo porque no puedo, pero sino (sic) lo haría” y “hagan los reportes que quieran, yo también les puedo poner reportes y también tengo abogados”, entre otras cosas.

Cabe señalar que desde cuarto semestre nos ha impartido clase la maestra, y desde ese entonces son insultos, recuerdo que en ese semestre llegó a decirnos “no van a llegar ni a ser cajeras del Oxxo”.

[...] cada clase es un constante ataque e indirectas, con comentarios de “pueden ir hasta con el papa”, y “en lugar de ponerse a estudiar sobre la materia se ponen a estudiar el estatuto”, cabe señalar que este tipo de comentarios han sido siempre enfrente de todo el grupo.

[...]”.

XXXXXXXXXXXX, indicó:

“Quiero señalar que soy compañera de **PI**, actualmente ambas cursamos el octavo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXXXX del Campus León; asimismo, que la **AR** nos ha impartido clases desde tercer semestre, siendo las últimas que cursamos con ella la de “XXXXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXXXX”, ello en el periodo agosto-diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Durante todas sus clases, la profesora siempre se comportó de manera grosera con todo el grupo, y de manera específica (sic) con **PI**, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Además, nos hacía comentarios como: “no sé qué hacen en la carrera”, “no sé qué hacen en esta Universidad”, “no van a terminar ni siendo cajeras del Oxxo”, “si tuviera un familiar enfermo jamás dejaría que ustedes lo atendieran”.

Cuando nos pasaba al pizarrón a realizar algún ejercicio nos decía: “no puedo creer que ni un cálculo matemático sepan hacer”, “y entonces si no saben qué hacen aquí”.

Respecto a esto, yo llegué a notar que mi compañera **PI** se sentía mal cuando íbamos a entrar a alguna clase con ella, se ponía ansiosa. [...]

Sobre estas situaciones hice del conocimiento a mi tutora XXXXXXXXXXXX; y, a su vez las demás compañeras les comentaron a sus tutoras, (porque eran diferentes), y nos dijeron que acudiéramos con la entonces coordinadora de la carrera, la XXXXXXXXXXXX. Lo cual hicimos, sin embargo, sólo nos decía que iba a hablar con la **AR**, pero lo que pasaba es que a la siguiente clase la profesora llegaba enojada con nosotros, incluso nos dijo: “ya sé que fueron con el chisme con la coordinadora, incluso pueden ir con el papa que al cabo no me pueden hacer nada”. Y, en una ocasión nos dijo: “mejor deberían ponerse a estudiar en lugar de andar leyendo el estatuto”.

El día 10 diez de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, me encontraba en el aula 214 doscientos catorce, en la clase de “XXXXXXXXXXXX”, con la profesora **AR**, quien nos dijo que el grupo que seguía de exponer pasara al frente. Fue en el momento en que íbamos a pasar que se fue la luz, por lo que mis compañeras trataron de conectar el equipo, pero no podían, y salieron a buscar al señor de la sala de cómputo, por lo que la maestra se molestó y dijo “chingao”, luego se paró de donde estaba sentada y se salió del salón azotando la puerta.

[...].”

Ambas testigos son coincidentes con el dicho de la persona inconforme en el uso de una palabra altisonante, el golpe en el escritorio y la salida abrupta del aula por parte de la profesora, así como en los comentarios humillantes y despectivos realizados por esta última, además de que una de ellas describió la afectación emocional generada en la persona inconforme

En este sentido, del análisis realizado al escrito de inconformidad así como al contenido de los dos testimonios rendidos por las estudiantes, se puede acreditar que la presunta autoridad responsable realizó en repetidas ocasiones expresiones humillantes y denigrantes hacia sus estudiantes, utilizó lenguaje ofensivo y conductas hostiles como golpear el escritorio o azotar la puerta durante y con motivo de sus clases, así como frases intimidatorias que reflejan un abuso de poder, comportamientos que en términos de lo señalado con antelación, configuran un trato que atenta contra el derecho de la persona inconforme a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la educación y al trato digno que debe gozar toda persona.

Debe decirse que dichas testimoniales fueron valoradas por esta Defensoría bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y en consonancia con los estándares internacionales en derechos humanos, los cuales generaron convicción, debido a que, por parte de la presunta autoridad responsable, no se recibió evidencia alguna que contradijera o desvirtuara esas afirmaciones.

Por otra parte, es importante destacar que debido a que estas conductas ocurrieron en un contexto escolar y en el marco de un vínculo docente-estudiante, el caso concreto, se trata de “violencia escolar”, al haber sido ejercida por la institución educativa, a través de una persona docente, hacia una persona integrante de la comunidad escolar.⁵

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la definición de “violencia docente” que proporciona la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 10, que dispone:

“ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.”

De acuerdo con lo anterior, la violencia docente consiste en un abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima. En el caso concreto, se tiene que la presunta autoridad responsable realizó dichos comportamientos dentro de una relación jerárquica de supra-subordinación frente a su alumnado, desde la cual,

⁵ Jiménez Orozco, M y Trujillo Ronzón, E. (2014). “Entre la apatía y la burocracia. La gestión directiva para afrontar la violencia en las escuelas” en: *Elementos conceptuales y metodológicos para el estudio de la violencia en las escuelas: proyecto CONACYT 145154*. Primera edición. Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/iihs/files/2015/04/Elementos-conceptuales-y-metodologicos-para-el-estudio-de-la-violencia-en-las-escuelas.pdf>

ejerció violencia con motivo de su capacidad para influir en el desempeño y trayectoria académica de la inconforme y el resto del alumnado.

Si bien es cierto, actualmente las disposiciones normativas en materia educativa no disponen de una sanción expresa para los casos de violencia escolar o violencia docente, sí se contempla el reconocimiento del derecho del estudiantado a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación. Al respecto, la Ley General de Educación señala:

«Artículo 5. [...]»

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
[...]»

Asimismo, la Ley General de Educación Superior establece:

«Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior. [...]».

Por su parte, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato dispone:

«Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad;
[...]».

En cuanto a la normatividad universitaria, el respeto a los derechos humanos por parte del personal académico en espacios universitarios se establece en el Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato:

«Artículo 7. Son deberes del profesorado:

[...]»

XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad

y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; [...]».

Por consiguiente, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, resulta pertinente y necesario establecer que las violaciones al derecho a una vida libre de violencia, cuando se dan en un entorno escolar, transgreden de manera transversal el ejercicio al derecho a la educación.

Para ello, conviene retomar los estándares que desarrolló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, para evaluar el cumplimiento respecto del derecho a la educación, siendo éstos: accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad.⁶ Es decir, de acuerdo con el Comité, es a través de la revisión de estos aspectos, la forma en la que se puede establecer que el Estado cumple con garantizar este derecho.

Por cuanto hace al elemento esencial de *calidad*, éste tiene el objetivo de asegurar que los medios y contenidos por los cuales se materializa el derecho, tenga las propiedades adecuadas y aceptables para cumplir con esa función.⁷ En otras palabras, se refiere a que los servicios educativos no solo deben ser evaluados por sus resultados (aprendizaje), sino también por la forma en que se brindan.

Es por ello que dicho Comité, en su Observación General 13, ha sostenido que la educación e incluso la disciplina escolar deben ser compatibles con la dignidad humana; a la luz de ello, se puede inferir que no sólo se proscriben los castigos físicos hacia las personas estudiantes, sino también las humillaciones públicas.⁸

En consecuencia, el Comité estableció que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que las instituciones de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, apliquen métodos "positivos", no violentos y una disciplina escolar que no transgreda los derechos humanos.⁹

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puntualizó: *"[...] las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación,*

⁶ ONU, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Sra. Katarina Tomaševski, Presentado de Conformidad con la Resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, (E/CN.4/1999/49), 13 de enero de 1999.

⁷ Serrano, Sandra. "Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.

⁸ Párrafo 41 de la Observación General 13 (21º período de sesiones, 1999) El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Disponible en: <https://docs.un.org/es/E/C.12/1999/10>

⁹ Ibidem.

innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas”¹⁰.

Sirve de aplicación la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, si bien se refiere a la educación básica, la misma puede ser igualmente aplicable al nivel superior, considerando el derecho humano a la educación como un derecho fundamental de toda persona a cualquier edad.

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”

[Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010221, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1651, Tipo: Aislada]

Dicha circunstancia también fue retomada en la “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*”¹¹ que, en su numeral 4, indica que, para brindar una educación de calidad, es necesario que las instalaciones educativas tengan en cuenta las necesidades de la niñez y adolescencias, las personas que viven con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todas las personas.

¹⁰ CNDH, “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018, Comunicado de Prensa DGC/152/18, pág. 1.

¹¹ Aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es así que, en atención a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría estima procedente emitir una recomendación a la autoridad responsable, por la realización de conductas constitutivas de **violación al derecho humano a una vida libre de violencia**, en su modalidad de violencia docente y, de manera transversal **el derecho a la educación** de la persona inconforme.

Por último, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede a destacar el sentido de la presente resolución.

13. Puntos resolutivos:

Único. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario determina emitir **RECOMENDACIÓN** a la **AR**, respecto de los conceptos de inconformidad expuestos por **PI**, al haberse acreditado violaciones al **derecho al trato digno**, así como al **derecho humano a una vida libre de violencia**, en su modalidad de violencia docente, así como de manera transversal al **derecho a la educación**.

13.1 Alcances y efectos. La recomendación indicada, se emite con las siguientes medidas de reparación consistentes en:

Primera. Medida de no repetición¹². Consistente en que, la **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en prevención de la violencia escolar.

Segunda. Medida de no repetición¹³. Consistente en que, por parte de la persona titular de la Dirección de la División XXXXXXXXXX, se realicen las acciones necesarias para evitar que la **AR** tenga acercamiento o comunicación con la persona inconforme dentro de los espacios físicos o virtuales de la institución hasta la conclusión de su programa educativo.

Tercera. Medida de satisfacción¹⁴. Consistente en la emisión, por parte de la **AR**, de una disculpa por escrito dirigida a la alumna **PI**, por las conductas señaladas en la presente

¹² Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

¹³ Ibidem

¹⁴ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Dadas las particularidades inmersas en los derechos humanos violentados, se precisa que el escrito que contendrá dicha disculpa deberá entregarse por la autoridad responsable a este organismo protector, quien fungirá como conducto para hacerlo llegar a la persona inconforme; ello, con el preciso fin de continuar en la necesaria protección y no exposición de la mencionada víctima.

Cuarta. Medida de no repetición¹⁵. Traducida en que la XXXXXXXXXXXX, en su calidad de directora de la División de XXXXXXXXXXXX del Campus León, instruya por escrito a la **AR**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad.

En virtud de lo anterior, se requiere, tanto a la XXXXXXXXXXXX como a la **AR** para que que informen a este organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, manifiesten las razones para no atenderlas. Lo cual podrá ser remitido a la dirección electrónica defensoriadh@ugto.mx, con independencia de que se haga llegar con posterioridad en documento físico a las oficinas de esta Defensoría ubicadas en Cantaritos, numero 42, Plazuela de San Fernando, de esta ciudad, de así considerarlo necesario.

Apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

13.2 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la

¹⁵ Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como a la directora de la División XXXXXXXXXXXX del Campus León, XXXXXXXXXXXX.

Así lo resolvió y firma la Dra. María Corazón Camacho Amador, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.

Esc	ta/
-----	-----